

Incidente de cumplimiento de sentencia

Juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía local

Expediente: JDCL/260/2025-INC-I

Parte actora: Pedro Florencio Casimiro Anselmo

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Chapa de Mota,
Estado de México

Magistrado Ponente: Víctor Oscar Pasquel Fuentes*



Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.¹

El Pleno de este Tribunal tiene por **incumplida la sentencia** dictada en el expediente JDCL/260/2025, emitida el catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Glosario

| | |
|---|---|
| Autoridad responsable ayuntamiento | / Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México. |
| Código Comicial local / Código Electoral | Código Electoral del Estado de México. |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. |
| Convocatoria | Convocatoria para la elección de la representación indígena del Municipio de Chapa de Mota. |
| Juicio de la ciudadanía local | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. |

* Derivado de la ausencia justificada del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, la Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos, hace suyo el presente incidente.

Colaboraron: Blanca Yaneth Rosiquez Arteaga y Ricardo Alexis Manjarrez Gómez.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

| | |
|---|---|
| Ley Orgánica | Ley Orgánica Municipal del Estado de México. |
| Parte actora / parte promovente | Pedro Florencio Casimiro Anselmo quien se ostenta como persona indígena otomí y candidato para la elección de la representación indígena del Ayuntamiento de Chapa de Mota. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de México. |

Antecedentes

- 1. Asamblea.** A decir de la parte actora, el cinco de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Concejo Supremo Otomí, en la que la parte promovente resultó electa como representante indígena del Ayuntamiento de Chapa de Mota.
- 2. Convocatoria.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Chapa de Mota aprobó y publicó la convocatoria para la elección del representante indígena para el periodo 2025-2027.
- 3. Oficio de designación.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio SA/OI/283/29/05/25, el secretario del ayuntamiento le informó a la parte actora que en la vigésima sesión de cabildo, se designó a Mariana Ramón Silvestre como representante indígena.
- 4. Sentencia.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía local, el cual se resolvió el catorce de agosto de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

"[...]
Octavo. Efectos

a) Se **ordena** al Ayuntamiento de Chapa de Mota para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, previa sesión de cabildo, inicie el procedimiento para la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas del municipio, a fin de determinar de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres: a) la forma a través del cual elegirán a su representación indígena ante el ayuntamiento, b) el método y/o procedimiento de elección; c) los requisitos que debe cumplir quien aspire a ser representante indígena ante el ayuntamiento; d) el lugar, hora y fecha para la celebración de la elección; y, e) quién o quiénes presidirán la asamblea de la elección;

b) Al respecto, deberá contar con resguardo de las debidas constancias legales, mismas que en su momento, deberán ser remitidas a este Tribunal Electoral en copia debidamente certificada, para acreditar el cumplimiento dado a la presente sentencia;

c) El referido procedimiento para la celebración de la **consulta previa** deberá realizarse dentro del **plazo máximo de diez días hábiles**.

d) Se **ordena** al ayuntamiento de Chapa de Mota, que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de haber celebrado la consulta previa **realice** el procedimiento que establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, consistente en emitir una nueva convocatoria con la finalidad de invitar a participar a todas las comunidades indígenas del municipio, para elegir de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres y de conformidad con lo determinado en la consulta, a tantos representantes como comunidades indígenas justifiquen ante dicho ayuntamiento que habitan dentro del territorio municipal; para lo cual deberá atender lo establecido en esta sentencia, relativo a **limitarse a expedir la convocatoria, sin precisar que el ayuntamiento o sus integrantes, tendrán la intervención en validar resultados, organizar ni presidir la asamblea respectiva, omitir fijar requisitos no previstos legislativamente o no determinados mediante la consulta (debe evitar limitaciones y/o restricciones en el proceso de elección de la representación indígena ante el ayuntamiento, relacionadas con los requisitos que fueron invalidados en esta sentencia) y precisar que la persona representante o personas representantes indígenas electas serán convocadas a todas y cada una de las sesiones del cabildo, para que si así lo desean, asistan y participen con derecho a voz;**

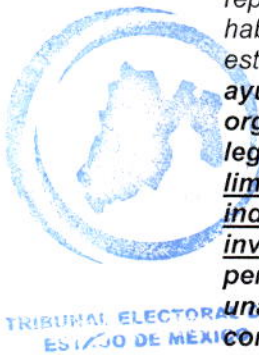
e) Como se indicó, el referido **procedimiento electivo no deberá exceder de quince días hábiles** contados a partir del día siguientes de haber celebrado la consulta previa y deberá abarcar todas las etapas correspondientes, entre ellas las siguientes:

- Sesión de Cabildo;
- Emisión de la convocatoria para la elección de representación indígena ante el ayuntamiento;
- Etapas de procedimiento de elección: Publicación, traducción y difusión de la convocatoria, registro de personas aspirantes; prevenciones para subsanar requisitos no cumplidos; verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad; registro de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad; campaña; fecha de elección o jornada electoral; entrega de constancias; toma de protesta y entrega de reconocimientos de la representación indígena ante el ayuntamiento)

f) Lo anterior, sin limitar otras etapas que se consideren convenientes establecer en la convocatoria por la autoridad municipal;

g) En la convocatoria deberá precisarse el **lugar, la fecha y hora en que tendrá verificativo la asamblea en cada comunidad indígena**; así como las autoridades que levantarán las actas respectivas;

h) Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, que a través del área correspondiente, proceda a la **publicación, traducción y difusión** de la nueva convocatoria que apruebe ese órgano edilicio en los estrados del propio ayuntamiento y/o espacio que utilice para dar a conocer avisos públicos; en su página oficial de Internet; así como, en cada una de las oficinas auxiliares del ayuntamiento, en lugares visibles y concurridos de cada una de las



comunidades indígenas que conforman el municipio, al igual que en los boletines municipales y en los principales medios de difusión del municipio;

i) Se **vincula** a la Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, **informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del procedimiento de elección y reconocimiento de la representación indígena ante el ayuntamiento, remitiendo las constancias que acrediten sus manifestaciones, incluyendo las relativas a la consulta previa;

j) Se **apercibe** a la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, así como a las regidurías que lo integran que, de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se aplicará a cada uno de ellos, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 456 del Código Electoral;

Noveno. Traducción de la sentencia

[...]

El catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra la convocatoria y la designación de la representación indígena realizada por el Ayuntamiento de Chapa de Mota para el período 2025-2027.

El Tribunal resolvió revocar la convocatoria al considerar que vulneraba derechos fundamentales de las personas ciudadanas indígenas.

El Tribunal determinó que los requisitos y documentación establecida en la convocatoria consistentes en hablar la lengua indígena y en caso de no hablarla, carta compromiso de aprenderla en un plazo de seis meses, así como el certificado de antecedentes no penales y el acta de reconocimiento de su comunidad indígena de origen, son excesivos.

Respecto del proceso de elección. El Tribunal consideró que el ayuntamiento no puede designar a la representación indígena y que las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a su representante de forma directa, sin interferencias.

El Tribunal revocó la convocatoria y ordenó que se emita una nueva, en la que no se contemplen los requisitos declarados excesivos. La elección de la representación indígena será completamente libre y directa por parte de las comunidades. El Ayuntamiento deberá hacer una nueva convocatoria respetando las normas y tradiciones indígenas. Se sancionará a las autoridades municipales si no cumplen con este mandato.

Por lo anterior, se **vincula** al **Secretario del Ayuntamiento** para que certifique la síntesis y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de que realice las gestiones necesarias, para su debida **traducción a la lengua originaria otomí, para contar con su transcripción, impresión y audio**; y posteriormente proceda a realizar su **notificación en los estrados de ese ayuntamiento, así como su publicación y difusión por escrito y mediante perifoneo** en los pueblos y comunidades indígenas asentadas y reconocidas en el municipio de Chapa de Mota, de acuerdo con las características de cada comunidad, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

5. Escrito relacionado con el incumplimiento. El veintidós de enero, la parte actora presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual solicitó que se le informara el estado en el que se encontraba el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal.

6. Apertura del incidente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó abrir el incidente, registrar y radicar la documentación con el número de expediente **JDCL/260/2025-INC-I**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes por haber sido el instructor en el juicio principal.

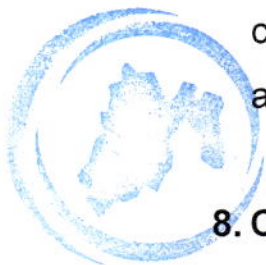
7. Requerimiento. El veintinueve de enero,² la Magistrada Presidenta requirió a la Presidenta municipal, así como al secretario del ayuntamiento, para que informaran respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal, lo cual fue cumplimentado el tres y cinco de febrero, respectivamente, adjuntando las documentales correspondientes.³

8. Constancias de cumplimiento. El diez de febrero, el secretario del ayuntamiento presentó escrito mediante el cual exhibió un disco compacto certificado que contiene la videograbación de la 48 sesión ordinaria de cabildo de seis de febrero; asimismo, adjuntó copia certificada del acuse del oficio SA/OE/062/09/02/2026, a través del cual instruye al Coordinador de Asuntos Indígenas a realizar la consulta previa, en atención a lo aprobado en el punto XII del orden del día de la cuadragésima octava sesión de cabildo.

9. Vista. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la parte actora con la documentación remitida por la Presidenta municipal, así como por el secretario del ayuntamiento, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de

² Visible en la foja 10 del expediente incidental.

³ Visible de la foja 17 del expediente incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

9

no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

Transcurrido el plazo señalado la parte actora, no realizó manifestaciones, a pesar de ser debidamente notificada para tal efecto,⁴ por lo que el diecisiete de febrero el Secretario General de Acuerdos realizó la certificación respectiva.

Fundamentación y motivación

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para emitir la resolución del presente incidente⁵ por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten por ser una circunstancia de orden público.⁶

Segundo. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación implica una actuación colegiada y plenaria, y no así de la magistratura ponente en lo individual, pues

⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal, visible en la foja 145 del expediente incidental.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 8º, numeral primero y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Constitución Local; 1, párrafo primero, fracción I, 3, 383, 390 fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracciones I, incisos c) y 410, párrafo segundo, del Código Electoral.

⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

se trata de determinar sobre el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en una sentencia.⁷

Tercero. Cumplimiento

1. Decisión

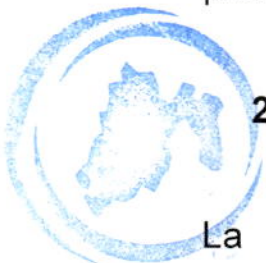
Se tiene por **incumplida la sentencia** emitida en el expediente principal el catorce de agosto de dos mil veinticinco.

2. Justificación

La parte actora mediante oficio número CoMCHA-001/2026, solicitó a este órgano jurisdiccional realizar las acciones correspondientes con el fin de que se le informara sobre el estatus del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal, al señalar que a la fecha de presentación de su escrito, no existe publicación alguna respecto de lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, el secretario del ayuntamiento informó haber dado cumplimiento parcial de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, al señalar que se había realizado la traducción de la totalidad de la sentencia, la cual fue fijada en los estrados municipales, así como en las principales localidades indígenas - San Juan Tuxtepec, San Felipe Coamango y Dongu-; asimismo,

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

indicó que fue publicada en la página del Ayuntamiento de Chapa de Mota,⁸ para lo cual anexó impresiones fotográficas.⁹

De igual forma, precisó que en fecha posterior, se comisionaría a la Dirección de Asuntos Indígenas para llevar a cabo la consulta previa a las comunidades indígenas, por lo que una vez concluida se emitiría la convocatoria correspondiente con la finalidad de elegir a la persona que los representaría ante el ayuntamiento.

En adición a lo anterior, la Presidenta municipal indicó que debido a que la lengua otomí es un dialecto que se encuentra en vía de extinción hay diversas personas que carecen de la habilidad para escribirlo o leerlo, por lo que el ayuntamiento realizó la búsqueda para contratar a la persona que pudiera realizar una traducción profesional con el fin de que la población pudiera entender y comprender la sentencia.

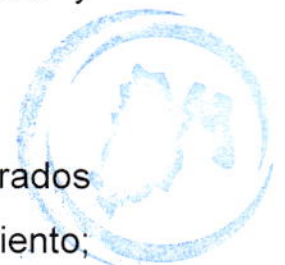
También, precisó que dicha traducción fue fijada en los estrados municipales y publicada en la página oficial del ayuntamiento; asimismo, manifestó que en la cuadragésima octava sesión de cabildo se enlistó dentro del orden del día el punto número XVII, en el cual se comisionaría a la Coordinación de Asuntos Indígenas para llevar a cabo la consulta previa, para lo cual adjuntó copias certificadas de dichas documentales,¹⁰ así como impresiones fotográficas.¹¹

⁸ Visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/61571680410445/videos/pcb.122145768254722680/2023281185180360>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral, así como en la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁹ Visible de la foja 44 a 58 del expediente incidental. Documentales técnicas que por su carácter tienen el valor de indiciario, de conformidad con los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral.

¹⁰ Visible de la foja 65 a 130 del expediente incidental. Documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso c), y 437, segundo párrafo, del Código Electoral.

¹¹ Visible de la foja 131 a 133. Documentales técnicas que por su carácter tienen el valor de indiciario, de conformidad con los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, el diez de febrero, el secretario del ayuntamiento exhibió la videograbación de referida sesión de cabildo, en la cual en su punto XVII, se instruyó a la Coordinación de Asuntos Indígenas para llevar a cabo la consulta previa, por lo que adjuntó el disco compacto certificado correspondiente.¹²

Derivado de lo anterior, en la misma fecha, este órgano jurisdiccional ordenó dar vista a la parte actora de forma personal¹³ con la información remitida por la Presidenta municipal y por el secretario del ayuntamiento, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se revolvería con las constancias que obran en el expediente.

Transcurrido el plazo concedido la parte actora no realizó manifestación alguna, aun cuando fue debidamente notificada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se resuelve con las constancias que obran en el expediente.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral declara **incumplida la sentencia** emitida el catorce de agosto de dos mil veinticinco en el expediente principal, en virtud de que el Ayuntamiento fue omiso en realizar las acciones que se ordenaron en la referida sentencia.

En efecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo tres acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, esto es:

- El uno de diciembre de dos mil veinticinco, se realizó la publicación de la sentencia;

¹² Visible en la foja 142 del expediente incidental.

¹³ Tal como consta en la cédula de notificación, visible en la foja 148 del expediente incidental.

- El seis de febrero, durante la cuadragésima octava sesión de cabildo, se aprobó el punto XVII del orden del día, en el que se comisionó a la Coordinación de Asuntos Indígenas a fin de llevar a cabo la consulta previa; y,
- El nueve de febrero, se instruyó al Coordinador de Asuntos Indígenas del municipio de chapa de Mota, con el fin de realizar la consulta previa dentro de los diez días hábiles, es decir, del nueve al veinte de febrero.

Sin embargo, la sola publicación de la sentencia o su difusión en localidades indígenas y la designación de la Coordinación de Asuntos Indígenas para llevar a cabo la consulta previa, en modo alguno constituyen el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Toda vez que contrario a lo señalado por la Presidenta municipal en el sentido de que tuvieron diversas limitantes para efectuar la traducción de la sentencia, por lo que se dieron a la tarea de buscar a la persona idónea con el fin de realizar dicha acción, este órgano jurisdiccional ordenó la traducción de una síntesis de la resolución, no así de la totalidad de la misma, tal como se evidencia a continuación:

Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 6, último párrafo y 6 Bis, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geo-estadísticas, sea traducida a la lengua otomí, siendo la siguiente:

El catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra la convocatoria y la designación de la representación indígena realizada por el Ayuntamiento de Chapa de Mota para el período 2025-2027.

El Tribunal resolvió revocar la convocatoria al considerar que vulneraba derechos fundamentales de las personas ciudadanas indígenas.

El Tribunal determinó que los requisitos y documentación establecida en la convocatoria consistentes en hablar la lengua indígena y en caso de no hablarla, carta compromiso de aprenderla en un plazo de seis meses, así como el certificado de antecedentes no penales y el acta de reconocimiento de su comunidad indígena de origen, son excesivos.

Respecto del proceso de elección. El Tribunal consideró que el ayuntamiento no puede designar a la representación indígena y que las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a su representante de forma directa, sin interferencias.

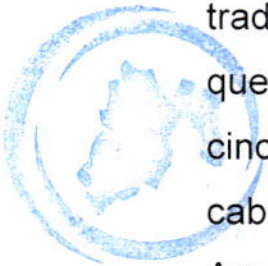
El Tribunal revocó la convocatoria y ordenó que se emita una nueva, en la que no se contemplen los requisitos declarados excesivos. La elección de la representación indígena será completamente libre y directa por parte de las comunidades. El Ayuntamiento deberá hacer una nueva convocatoria respetando las normas y tradiciones indígenas. Se sancionará a las autoridades municipales si no cumplen con este mandato.

Por lo anterior, se vincula al **Secretario del Ayuntamiento** para que certifique la síntesis y puntos resolutive de esta sentencia, a efecto de que realice las gestiones necesarias, para su debida traducción a la lengua originaria otomí, para contar con su transcripción, impresión y audio; y posteriormente proceda a realizar su **notificación en los estrados de ese ayuntamiento, así como su publicación y difusión por escrito y mediante perifoneo** en los pueblos y comunidades indígenas asentadas y

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MEXICO

Ahora, respecto de las acciones encaminadas a realizar la consulta previa, se tiene que el ayuntamiento debía iniciar formalmente el procedimiento de consulta previa dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Es decir, si la resolución fue notificada el quince de agosto de dos mil veinticinco,¹⁴ la autoridad responsable tenía la obligación de iniciar el procedimiento para la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas del municipio, a fin de determinar de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, el veinte de agosto siguiente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que transcurrieron más de cinco meses para que el ayuntamiento durante la sesión de cabildo de seis de febrero comisionara a la Coordinación de Asuntos Indígenas para realizar dicha acción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por tanto, las razones sustentadas por la autoridad municipal de forma alguna justifican el retraso del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Esto es, no existe justificación para que el Ayuntamiento de Chapa de Mota no cumpliera con lo ordenado en la sentencia principal, situación que resulta inaceptable al no ejecutar lo mandatado por este órgano jurisdiccional y atentar contra el orden legal previsto, respecto de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentado en la tesis XCVIII/2001, de rubro: *"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA*

¹⁴ Tal como consta en la cédula de notificación por oficio, visible en la foja 213 del expediente principal.

IMPIDAN”,¹⁵ relativo a que la plena ejecución de una resolución implica la remoción de los obstáculos que impidan su cumplimiento, así como la realización de todos los actos necesarios para la efectividad y los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, se tiene por **incumplida** la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el expediente principal.

Cuarto. Amonestación pública. No obstante lo razonado en el considerando anterior, se observa que la presentación de las constancias por parte la Presidenta municipal y del secretario del ayuntamiento, para informar respecto de las supuestas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, tuvo lugar una vez que habían fenecido los plazos otorgados en la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco; por lo que esta autoridad jurisdiccional considera justificado determinar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en la referida sentencia se vinculó al Ayuntamiento de Chapa de Mota, como autoridad responsable, cada una de las personas integrantes de ese cuerpo colegiado se encuentra obligada a velar y observar el debido acatamiento de la resolución jurisdiccional, por lo que **se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, dentro del expediente JDCL/260/2025.**

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xcvii-2001/>

Por lo que, se amonesta públicamente y de manera individual todas y cada una de las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chapa de Mota¹⁶, es decir, quienes ocupan los cargos siguientes:

| Integrantes del Ayuntamiento de Chapa de Mota | |
|---|----------------------------------|
| Presidenta Municipal | María Guadalupe Franco Cruz |
| Síndico Municipal | Antonio García Pérez |
| Primera Regidora | María del Rosario Franco Barrera |
| Segundo Regidor | Justino Domínguez Pérez |
| Tercera Regidora | Hortensia de Jesús Verona García |
| Cuarto Regidor | Omar Salazar Evangelista |
| Quinta Regidora | Juana Cid Flores |
| Sexto Regidor | Mario Domínguez Martínez |
| Séptima Regidora | Lizbeth Palomares Flores |
| Secretario del Ayuntamiento | Oscar Martínez Pérez |

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, para que la medida de apremio resulte eficaz se vincula a la **Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como al Secretario del Ayuntamiento de Chapa de Mota**, para que procedan a la **publicación de la amonestación impuesta (ANEXO UNO)**, tanto en los estrados de este Tribunal, así como en los del referido ayuntamiento, por el **plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución e informar el cumplimiento dentro del plazo de los tres días siguientes al vencimiento de la publicación.**

Quinto. Medidas para asegurar el debido cumplimiento de la sentencia

¹⁶ Visible en la liga electrónica [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo021.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo021.pdf), la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral, así como en la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

Ante la falta al deber de cuidado por parte del Ayuntamiento de Chapa de Mota en las acciones y procedimientos a realizar para el debido cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia principal; aunado a que, las acciones que se ordenan en la referida ejecutoria tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental de las comunidades indígenas del municipio de Chapa de Mota, a la consulta previa y a la elección de su representante indígena ante el ayuntamiento; **este Tribunal estima necesario ordenar la implementación de medidas que aseguren el debido cumplimiento de la sentencia.**

En ese sentido, toda vez que los efectos ordenados en la sentencia principal están relacionados con el ejercicio del derecho fundamental **de la consulta previa a las comunidades indígenas del municipio de Chapa de Mota**, así como del procedimiento de elección del representante indígena ante dicho ayuntamiento, dada la naturaleza de este tipo de procesos, **a fin de garantizar el debido cumplimiento de la sentencia principal, que involucra derechos fundamentales de un sector social vulnerable como son los pueblos y comunidades indígenas¹⁷**, se estima necesario **vincular al Instituto Electoral del Estado de México** a fin de que participe en auxilio del Ayuntamiento de Chapa de Mota.

Para ello, se **deberá de notificar al Instituto Electoral local** la presente determinación, adjuntando copia certificada de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/260/2025** el catorce de agosto de dos mil veinticinco, así como también del oficio SA/OE/062/09/02/2026, a través del cual

¹⁷ Con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; del artículo 11, párrafo décimo tercero de la Constitución local; 185, párrafo primero, fracción LX, del Código Electoral, con la razón esencial de la jurisprudencia 37/2015, de rubro "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

se comisionó al Coordinador de Asuntos Indígenas a fin de llevar a cabo la consulta previa.

Lo anterior, con el objeto de asegurar que la autoridad administrativa electoral local se imponga del contexto que ha tenido el procedimiento electivo de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, a efecto de garantizar que su participación en auxilio al referido ayuntamiento cerciore el debido cumplimiento de la sentencia principal.

En ese sentido, el Instituto Electoral local **deberá coadyuvar con el Coordinador de Asuntos Indígenas Chapa de Mota, así como con la Presidenta del referido ayuntamiento**, para corroborar que la consulta previa se haya realizado en los términos que fueron ordenados en la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

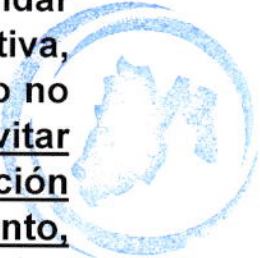
9

Así, una vez concluida la consulta previa por parte del cabildo de Chapa de Mota, **el Instituto Electoral local también deberá orientar y acompañar a la autoridad municipal** a fin de que cumpla en tiempo y forma con lo ordenado en los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

Sexto. Efectos

En atención a las razones expuestas y derivado de que mediante oficio SA/OE/062/09/02/2026,¹⁸ se comisionó al Coordinador de Asuntos Indígenas a fin de llevar a cabo la consulta previa dentro del plazo de diez días hábiles, es decir, del nueve al veinte de febrero, conforme a los **efectos** siguientes:

¹⁸ Visible de la foja 138 a 140 del expediente incidental.

- 9
- a) Se **ordena** a las personas integrantes del Ayuntamiento de Chapa de Mota para que al **día hábil siguiente** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, informe a este órgano jurisdiccional el resultado de la consulta previa.
- b) Se **ordena** a las personas integrantes del Ayuntamiento de Chapa de Mota, que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de haber celebrado la consulta previa **realice** el procedimiento que establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, consistente en **emitir una nueva convocatoria** con la finalidad de invitar a participar a todas las comunidades indígenas del municipio, para elegir de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres y de conformidad con lo determinado en la consulta, a tantos representantes como comunidades indígenas justifiquen ante dicho ayuntamiento que habitan dentro del territorio municipal; para lo cual deberá atender lo establecido en esta sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, relativo a **limitarse a expedir la convocatoria, sin precisar que el ayuntamiento o sus integrantes, tendrán la intervención en validar resultados, organizar ni presidir la asamblea respectiva, omitir fijar requisitos no previstos legislativamente o no determinados mediante la consulta (debe evitar limitaciones y/o restricciones en el proceso de elección de la representación indígena ante el ayuntamiento, relacionadas con los requisitos que fueron invalidados en esta sentencia)** y precisar que la persona representante o personas representantes indígenas electas serán convocadas a todas y cada una de las sesiones del cabildo, para que si así lo desean, asistan y participen con derecho a voz;
- c) En la convocatoria deberá precisarse el **lugar, la fecha y hora en que tendrá verificativo la asamblea en cada comunidad indígena**; así como las autoridades que levantarán las actas respectivas;
- d) Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, que a través del área correspondiente, proceda a la **publicación, traducción y difusión** de la nueva convocatoria que apruebe ese órgano edilicio en los estrados del propio ayuntamiento y/o espacio que utilice para dar a conocer avisos públicos; en su página
- 
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

oficial de Internet; así como, en cada una de las oficinas auxiliares del ayuntamiento, en lugares visibles y concurridos de cada una de las comunidades indígenas que conforman el municipio, al igual que en los boletines municipales y en los principales medios de difusión del municipio;

e) Se **ordena** al Ayuntamiento de Chapa de Mota, que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de realizar la publicación, traducción y difusión de la nueva convocatoria lleve a cabo el procedimiento electivo, el cual deberá acabar las etapas siguientes:

- Etapas de procedimiento de elección: Registro de personas aspirantes; prevenciones para subsanar requisitos no cumplidos; verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad; registro de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad; campaña; fecha de elección o jornada electoral; entrega de constancias; toma de protesta y entrega de reconocimientos de la representación indígena ante el ayuntamiento)



f) Se **vincula** a la Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, **informar** a este

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del procedimiento de elección y reconocimiento de la representación indígena ante el ayuntamiento, remitiendo las constancias que acrediten sus manifestaciones, incluyendo las relativas a la consulta previa;

g) Se **apercibe** a **María Guadalupe Franco Cruz, Presidenta Municipal** y **Oscar Martínez Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México**, así como a **Antonio García Pérez, Síndico Municipal**, **María del Rosario Franco Barrera, Primera Regidora**, **Justino Domínguez Pérez, Segundo Regidor**, **Hortensia de Jesús Verona García, Tercera Regidora**, **Omar Salazar**

9

Evangelista, Cuarto Regidor, Juana Cid Flores, Quinta Regidora, Mario Domínguez Martínez, Sexto Regidor y Lizbeth Palomares Flores, Séptima Regidora que, de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se impondrá a cada uno de ellos una multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/260/2025**.

Segundo. Intégrese copia certificada del presente incidente al expediente principal **JDCL/260/2025**, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Se vincula al **Ayuntamiento de Chapa de Mota**, dar cumplimiento a los efectos del presente incidente.

Cuarto. Se amonesta públicamente a todos los integrantes del **Ayuntamiento de Chapa de Mota**.

Quinto. Se vincula a la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México**, así como al **Secretario del Ayuntamiento de Chapa de Mota** para dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

9

Sexto. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos quinto y sexto de la presente determinación.

Séptimo. Se ordena **notificar** al Instituto Electoral local, acompañando la documentación señalada en la presente determinación.

Octavo. Se **apercibe a la Presidenta, al Secretario del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, al Síndico Municipal, así como a las regidurías que lo integran** que, de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se impondrá a cada uno de ellos una multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con la ausencia justificada del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Arlen Siu Jaime Merlos
Magistrada Presidenta

Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada

**Selene Guadalupe López
Espinosa**
Magistrada

Héctor Romero Bolaños
Magistrado

Jesús Pérez Montoya
Secretario General de Acuerdos

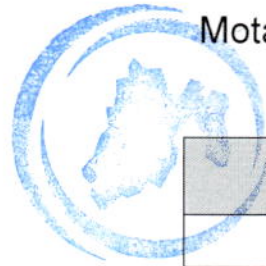


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MEXICO

ANEXO UNO

El Ayuntamiento de Chapa de Mota ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que **han transcurrido más de cinco meses** sin que a la fecha el referido ayuntamiento haya cumplido cabalmente con los efectos precisados en dicha resolución.

En consecuencia, el Tribunal Electoral ordena **amonestar públicamente** y de manera individual todas y cada una de las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chapa de Mota, es decir, quienes ocupan los cargos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

| Integrantes del Ayuntamiento de Chapa de Mota | |
|--|----------------------------------|
| Presidenta Municipal | María Guadalupe Franco Cruz |
| Síndico Municipal | Antonio García Pérez |
| Primera Regidora | María del Rosario Franco Barrera |
| Segundo Regidor | Justino Domínguez Pérez |
| Tercera Regidora | Hortensia de Jesús Verona García |
| Cuarto Regidor | Omar Salazar Evangelista |
| Quinta Regidora | Juana Cid Flores |
| Sexto Regidor | Mario Domínguez Martínez |
| Séptima Regidora | Lizbeth Palomares Flores |
| Secretario del Ayuntamiento | Oscar Martínez Pérez |

9

SIN TEXTO